

1. Materia: MILITAR Y POLICIAL
2. Nombre : CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL
3. Clase : Decreto Legislativo No. s/n
4. Fuente : Registro Oficial No. S-1202
5. Fecha : 20-AGO-1960

LA COMISION LEGISLATIVA

En uso de la facultad que le concede el Art. 77 de la Constitución Política de la República del Ecuador; procede a codificarla y editarla, y a codificar y editar los códigos y más leyes;

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO DE
LA POLICIA CIVIL NACIONAL

Art. 1.- La jurisdicción penal nace de la Ley y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales de la Policía Civil Nacional.

Art. 2.- La competencia en el ejercicio de la jurisdicción penal es improrrogable.

Art. 3.- La jurisdicción comprende: a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los jefes, oficiales y tropa de la Policía Civil Nacional, sancionadas por el Código Penal de la Institución y por las demás leyes de la materia: y, b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos.

Art. 4.- La jurisdicción se distribuye en razón de la jerarquía de las personas, del territorio y de las instancias.

Art. 5.- La jurisdicción se ejerce, según los casos: 1.- Por los respectivos superiores, en la represión de las faltas: 2.- Por los jueces de distrito: 3.- Por los tribunales del crimen de la Policía Civil Nacional: 4.- Por los comandos de distrito: 5.- Por el Comando General de la Policía Civil Nacional: 6.- Por las cortes superiores en cuyo territorio tengan su asiento los juzgados de distrito: y, 7.- Por la Corte Suprema.

Art. 6.- Los tribunales, los jefes y demás funcionarios de la Policía Civil Nacional ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.

Art. 7.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes será competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal.

TITULO II DE LA COMPETENCIA EN GENERAL Y EN LOS CASOS DE CONCURSO Y DE CONEXION DE INFRACCIONES

Art. 8.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales se observarán las reglas siguientes: 1.- Hay competencia del juez o tribunal cuando la infracción se ha cometida en la sección territorial en que el juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Habiendo varios de esos jueces o tribunales, seguirá conociendo de la causa el que haya prevenido: 2.- Cuando el delito se hubiere cometido en nación extranjera, los indiciados ecuatorianos serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República, o por los jueces o magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos: y si el caso fuere de extradición, según los tratados públicos o el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Ministro de Gobierno, para que la solicite si fuere legal: 3.- El juez competente para juzgar a los autores de una infracción lo es también para el juzgamiento de los cómplices y encubridores que pertenezcan a la Institución: 4.- Si, al investigar una infracción aparecieren como autores, cómplices o encubridores de ella, individuos que no pertenecen a la Institución, el juez de distrito los remitirá al juez respectivo, acompañando copia legalizada de todo lo actuado: 5.- Cuando la infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas a diversa jurisdicción, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa: 6.- Cuando el lugar en que se perpetró la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional hubiere sido arrestado el infractor, a menos que haya prevenido el de la residencia del sindicado: 7.- Cuando la infracción hubiere sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento corresponde al juez de este último lugar: y,

8.- Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos distritos, será competente el juez de cualquiera de ellos, que prevenga en el conocimiento de la causa.

Si las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el juez del distrito en que se hubiere cometido la infracción más grave.

Art. 9.- Si se suscitare competencia entre jueces de varios distritos para conocer o no conocer de una misma causa, cada uno de ellos está obligado a practicar, dentro de su respectiva jurisdicción, las diligencias del juicio sumario, mientras se dirima la competencia, por el respectivo superior.

Art. 10.- Los jueces están obligados a instruir el sumario y a practicar todas las diligencias pertinentes, dentro del menor tiempo posible. Una vez terminadas, las remitirá al juez competente, o al superior en caso de que se haya suscitado competencia.

Art. 11.- Los reos de traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados por los jueces y tribunales del primer distrito de la Policía Civil Nacional: y, en campaña, estarán sujetos a los jueces y tribunales militares.

Art. 12.- El juzgamiento de cada delito será materia de un proceso separado. Sin embargo, se juzgarán en un solo expediente: 1.- Las infracciones conexas: y, 2.- Las que se imputaren a un solo procesado.

Art. 13.- Para los efectos del artículo anterior, considéranse infracciones conexas: a) Las cometidas simultáneamente por dos o más personas: b) Las cometidas por dos o más personas en distintos lugares y tiempos, si hubiere precedido acuerdo entre ellas: c) Las unidas entre si por relación de medio a fin: y, d) Las cometidas para procurar la impunidad de otra infracción y ésta.

LIBRO SEGUNDO
DE LA PRUEBA Y DE LA SENTENCIA
TITULO I
DE LA PRUEBA
SECCION I
DE LA PRUEBA EN GENERAL

Art. 14.- Las pruebas en materia penal son: materiales, testimoniales, instrumentales y orales.

Art. 15.- La prueba es plena cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente: y, semiplena, cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del

acusado.

Art. 16.- La prueba plena es suficiente para condenar: y en la semiplena son necesarias tantas cuantas basten para hacer una plena: de modo que, si por una de ellas es posible que un individuo no sea delincuente, por su invocación respecto de un mismo sujeto, es imposible que este deje de serlo.

Art. 17.- Las presunciones que el juez o tribunal deduzca de los medios probatorios establecidos en este Título y de los demás datos del proceso, deben reunir las calidades prescritas por los Arts. 37 y 1765 del Código Civil y 118 del de Procedimiento Civil.

Art. 18.- Para que las presunciones constituyan prueba plena es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción conste por medio de pruebas directas e inmediatas: 2.- Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones: y, 3.- Que los indicios sean: Varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo: Relacionados con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca: Unívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas: Directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata: y Concordantes los unos con los otros, de manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo.

Art. 19.- En el juicio penal tienen importancia los antecedentes personales del procesado y los motivos determinantes del delito, todo lo cual el juez procurará recoger desde el sumario.

SECCION II DE LA PRUEBA MATERIAL

Art. 20.- La prueba material consiste en el resultado de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con los que se cometió.

Art. 21.- Cuando la prueba material de la infracción consista en huellas, rastros u otros vestigios que puedan borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el juez que debe instruir el sumario, asociándose de peritos, los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que preceda citación ni auto cabeza de proceso.

Art. 22.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a terceros, se entregarán a sus respectivos dueños o poseedores, inmediatamente después de reconocidos y descritos y de evacuadas las diligencias que requirieron la presencia de dichos objetos: pero a condición de volver a presentarlos en el momento que el juez ordene, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 23.- Se reconocerán las armas o instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de un depositario. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 24.- Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que la divida y que se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

SECCION III DE LA PRUEBA TESTIMONIAL 1o. DE LOS TESTIGOS

Art. 25.- La declaración de testigos constituye prueba testimonial. Cuando no esté debidamente comprobada la existencia de la infracción, en las que dejan señales, la prueba testimonial no tendrá valor alguno, con excepción del caso en que las señales hubieren desaparecido.

En cuanto a esta prueba, el juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos, y apreciará el mérito de las declaraciones, según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará, del mismo modo, la declaración indagatoria, la confesión y la declaración instructiva, tomando en cuenta las circunstancias del proceso.

Art. 26.- Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras análogas, los testigos singulares hacen prueba plena siempre que cuatro de ellos depongan sobre tres actos diversos.

Art. 27.- No pueden ser testigos los indiciados como coautores, cómplices o encubridores de la infracción que se juzga, ni su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el adoptante ni el adoptado, ni los demás que se expresa en el Código de Procedimiento Civil.

El juez rechazará las declaraciones de los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado, hermanos y cónyuge del indiciado, aunque voluntariamente se presentaren a

declarar: pero a los demás parientes que renunciaren expresa o voluntariamente esta garantía, podrá recibírseles su declaración, haciendo constar la renuncia en la diligencia respectiva.

Si de hecho se hubiere recibido declaración de las personas indicadas en la primera parte del inciso anterior, la declaración recibida no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tiene el funcionario que la haya recibido.

Art. 28.- Los menores de catorce años declararán sin juramento: y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir de base para la indagación.

Art. 29.- A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como medio de inquirir la verdad.

Art. 30.- A los testigos inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares o auriculares: 1.- En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, o en otros sitios donde no se pueda encontrar testigos de otra calidad: y, 2.- En las infracciones que los cosindicados cometieren unos contra otros, o contra personas distintas, al tiempo de confabularse, o de perpetrar la infracción de la que todos se hallaren acusados.

Art. 31.- En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado y oficio, omitiéndose estas preguntas cuando tales particulares consten del proceso. Concluida la declaración, se la leerá al declarante y se harán las rectificaciones y modificaciones que el indique.

Art. 32.- Toda declaración será firmada por el juez, por el declarante, o un testigo si rehusare firmar o no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el secretario del juzgado.

Art. 33.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez nombrará y juramentará, en la misma diligencia, un intérprete para que traduzca las preguntas del juez y las respuestas del declarante, y unas y otras se escribirán en castellano.

Art. 34.- El sordomudo declarará por escrito: y en caso de saber escribir, en la misma diligencia, el juez nombrará y juramentará a una persona acostumbrada a entender al

testigo para que, como intérprete, descifre sus respuestas.

Art. 35.- Las declaraciones de testigos en las que no se hubiere observado lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, carecerán de valor por indebidamente actuadas.

Art. 36.- Los menores de dieciocho años y mayores de catorce, declararán con la intervención de un curador que, en la misma diligencia, nombrará y posesionará el juez.

Art. 37.- Los testigos declararán de uno en uno, y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro: pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer, por medio del juez, las preguntas y repreguntas que conduzcan a esclarecer la verdad en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 38.- Después de cumplir lo dispuesto en el Art. 251 del Código de Procedimiento Civil, se preguntará a los testigos: 1.- Si tienen noticia de la infracción que se averigua: 2.- Si saben el lugar, día y hora en que se cometió, y que personas vieron cometerla, o puedan razón de ella: 3.- Si conocen el agraviado y a los delincuentes, y que relación tienen con ellos: 4.- Porque saben lo que declaran: y, si vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, a que persona, donde y en que tiempo: y, 5.- Lo demás que, según los casos, creyere necesario el juez, tanto para descubrir la existencia de la infracción, cuanto para esclarecer las circunstancias en que se cometió. Aun cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere. Si hubiere interrogatorio de parte, el testigo será examinado con arreglo a dicho interrogatorio, sin perjuicio de que el juez pueda hacerle las preguntas que estimare necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39.- Están obligados a comparecer personalmente en el juzgado todos aquellos a quienes el juez llame a declarar.

Si el testigo no residiere en el lugar del juicio y pudiere trasladarse será obligado a comparecer si el interesado, a más de indemnizarle los perjuicios, que serán valorados por el juez, costeara el viaje de ida y regreso, sin que esto constituya causa de tacha.

Esta disposición no comprende a las personas que deban informar, o que, por imposibilidad física deban declarar en su residencia. Si el testigo no pudiere o no debiere trasladarse al lugar en se sigue el juicio, para recibirle la declaración se comisionará o deprecará a cualquiera de los jueces del respectivo territorio.

Cuando el fiscal solicite la comparecencia del testigo, éste se trasladará a costa del Erario Nacional.

Art. 40.- El juez no podrá arrestar como sospechosos de responsabilidad: al testigo variante o que discordare consigo mismo: al que usare de respuestas evasivas: y al que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del declarante.

Igual procedimiento podrá usarse contra el testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso de que el testigo tenga autoridad o jurisdicción superior a la del juez que instruya el sumario o conozca de la causa.

En los casos de este artículo se iniciará sumario o se decretará la libertad, dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 41.- Los testigos que hayan declarado durante el sumario no necesitan ratificarse en el plenario, pero están obligados a declarar de nuevo o a ratificarse en los casos que expresamente determina este Código.

2o. DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA

Art. 42.- Declaración instructiva es la que, en el sumario, rinde el agraviado: en consecuencia, cuando está ha muerto o ha desaparecido, se prescindirá de esta declaración.

Art. 43.- A la declaración instructiva precederá el juramento, y entre las preguntas que el juez debe hacer al agraviado, encaminadas al descubrimiento de la verdad, constarán las que sean necesarias para establecer los siguientes datos: 1.- El nombre del autor o autores, cómplices y encubridores de la infracción:

2.- El día, hora y el lugar en que fue cometida:

3.- Los nombres de las personas que la presenciaron y los de las personas que supieron que iba a ser cometida: 4.- Los nombres de las personas que puedan dar datos para descubrir a los delincuentes que hasta el momento sean desconocidos: 5.- Los nombres de los que puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los delincuentes: 6.-

La indicación de los instrumentos de que se valió el autor de la infracción: 7.- La forma en que la infracción fue cometida: 8.- En los delitos contra la propiedad, los nombres de los testigos que puedan declarar sobre la preexistencia de las cosas sustraídas: y,

9.- El domicilio y residencia del declarante.

En la instructiva se observará, en su caso, lo dispuesto en los Arts. 33 y 34.

La declaración instructiva por si sola no constituye prueba.

3o. DE LA DECLARACION INDAGATORIA

Art. 44.- Declaración indagatoria es la que rinde el sindicado como autor, cómplice, o encubridor en el sumario del juicio penal.

Art. 45.- Cuando haya razón suficiente para sospechar que una persona es autora, cómplice, o encubridora de un delito, se procederá a recibirle la declaración sin juramento y en la misma forma que la indagatoria.

Art. 46.- Si el presunto culpable estuviere privado de libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas contadas desde que fue puesto a disposición del juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el juez lo estimare necesario, o cuando el procesado lo pidiere.

Art. 47.- La declaración indagatoria se tomará sin juramento, y en ella se preguntará al indiciado: 1.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia: 2.- Si ha tenido noticia del delito, si conoce a los autores, cómplices o encubridores, o presume quienes lo son: 3.- Si conoce al agraviado, y ha tenido con el alguna relación: 4.- En que lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito, y en compañía de que personas: 5.- Si sabe quien lo aprehendió, como, en que lugar, en que día, a que hora y en que circunstancia: y,

6.- Si ha sido procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por que causa, en que juzgado, que sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando de que sean directas acerca del delito, e indirectas respecto del delincuente y, en ningún caso, insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, cuando sea del caso se hará que el indiciado reconozca los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado, y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró.

Art. 48.- Si el reo pareciere privado de razón, el juez mandará que se le reconozca por medio de facultativos, que nombrará y posesionará, y el mismo lo examinará personalmente: y si resultare verdadera la demencia o la locura se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del indiciado.

Son comunes a la declaración indagatoria las reglas de los Arts. 33, 34 y 35.

4o. DE LAS CITAS Y CAREOS

Art. 49.- Si el agraviado, los testigos o los indiciados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que estas vieron cometer la infracción, u oyeron hablar de ella, o pueden dar noticia del hecho punible, de los culpados o del lugar donde se hallen y, en general, siempre que la referencia, por si sola o combinada con otra, oriente hacia el establecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora a evacuar la cita.

Sin embargo, si el juicio arroja presunciones suficientes para pasar al plenario, o si se estimare que no es esencial la cita, se prescindirá de ella.

Art. 50.- Cuando resulte contradicción entre los testigos, o entre éstos y el agraviado o los sindicados, o entre estos últimos, recíprocamente, el juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere necesario, observando las siguientes formalidades: 1.- El juez hará comparecer de dos en dos a las personas que estén en contradicción; y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará que el actuario lea los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará a cada uno de los declarantes si se ratifica en su dicho, o tiene que alterarlo: 2.- Si alguno alterare su declaración en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razón que haya tenido para alterarla, y la que tuvo para declarar en los términos en que antes declaró: y, 3.- Si los declarantes se ratifican, el juez les manifestará la contradicción en que están, y les amonestará a que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 51.- La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras, las mutuas reconveniones y las demás circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 52.- Si en el careo, o en la verificación de citas, resultare alguna referencia que interesa sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá a recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia fuere a documentos, se agregarán estos al proceso.

No se carearán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas para otras.

Art. 53.- Los careos de procesados con testigos se ordenarán de oficio, o a petición de los primeros o de alguno de ellos.

5o. DEL MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DEL SINDICADO

Art. 54.- Cuando el agraviado o los testigos que sepan el apellido del reo o sus señales distintivas, pero aseguren que lo reconocerán si volvieren a verlo, se mandará practicar la diligencia de comprobación de la identidad del reo, con las siguientes formalidades: 1.- El juez, el secretario y el agraviado o el testigo pasarán al lugar de la detención del reo: y, colocado este entre diez o doce individuos de dentro o fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, se preguntará al testigo o al agraviado si conoce al acusado: 2.- Si el agraviado o el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar: y,

3.- De la diligencia se sentará acta y el juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 55.- Si fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, se practicará cada reconocimiento en diligencia separada, sin que aquellos puedan comunicarse entre si hasta que se haya practicado el último reconocimiento.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto, utilizando un número prudencialmente mayor de individuos, para cumplir con lo que manda la regla primera del artículo anterior.

SECCION IV DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Art. 56.- La prueba instrumental consiste en documentos públicos o privados.

Los documentos públicos harán prueba plena.

Los documentos privados que se otorgaren antes de cometida la infracción harán prueba plena, si están reconocidos: pero incoado el juzgamiento penal, no podrá exigirse al indiciado que reconozca con juramento dichos documentos.

Art. 57.- La comparación o cotejo de letra o firma del acusado hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le concede el Código de Procedimiento Civil.

Art. 58.- La correspondencia epistolar es inviolable. Solamente se la podrá abrir después de formado el proceso sobre una infracción determinada y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trata de abrir están relacionadas con la infracción que se juzga. En cuanto al valor probatorio de la correspondencia telegráfica, radiográficas y telefónica, se estará a lo prescrito en la Constitución y en las leyes que la reglamenten.

Art. 59.- Para proceder a la apertura de la correspondencia epistolar se notificará previamente al interesado, a su representante legal o a su procurador: y con la concurrencia de aquel o de éstos, y a falta de todos, con la de los parientes, y a falta de éstos, con la de dos testigos, se abrirá por el juez, a presencia de los concurrentes, y el secretario asentará acta de la diligencia, la que será firmada por todos.

Art. 60.- Si las cartas estuvieren relacionadas con la infracción que se juzga, se agregarán al proceso después de rubricadas por el juez y el secretario: y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado o a su representante legal, o a su procurador.

Art. 61.- De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el conveniente para esclarecer la infracción que se juzga: y de las que no se hubiere agregado, no se podrá hacer ningún uso judicial ni extrajudicial, y se guardará completa reserva de lo que ellas contengan.

Art. 62.- Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el juez examinará los que creyere útiles. No podrá hacerse este examen sino a presencia del indiciado, o de su representante legal, o procurador, o de sus parientes: y a falta de ellos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo: de todo lo cual se extenderá acta firmada por los que intervinieron en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno relacionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, representante legal, procurador o pariente: y, en caso contrario, se agregarán al proceso, después de rubricados por el juez y el secretario.

Si los papeles forman parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se tomará copia de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para la constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro: y, llenada la necesidad, se devolverán originales dejando copia en el proceso.

Art. 63.- No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versan sobre asuntos inconexos con la causa: y los que revelen su contenido serán reprimidos en la forma establecida por el Código Penal.

SECCION V DE LA PRUEBA ORAL

Art. 64.- La prueba oral consiste en la confesión del reo, y para ser plena debe reunir los requisitos siguientes: 1.- Que sea dada en el plenario, ante del juez del fallo: 2.- Que quien lo de goce del perfecto uso de sus facultades mentales: 3.- Que sea libre y espontanea: 4.- Que no se la preste por error evidente: 5.- Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado: y,

6.- Que la existencia de la infracción esté legalmente comprobada.

No es prueba oral la confesión de un hecho que no constituye infracción.

Art. 65.- La indagatoria del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de una infracción, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que concurren las condiciones establecidas en el artículo anterior, aunque falte la del ordinal

primero.

TITULO II DE LA SENTENCIA EN GENERAL

Art. 66.- Previamente a la imposición de las sanciones, el Instituto de Criminología hará el estudio de los sindicados, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 67.- Toda sentencia ha de ser motivada, y debe condenar, o absolver al reo de la acusación o de la instancia.

Si el proceso resultare plenamente comprobada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resultare prueba alguna contra el reo, o éste acreditare su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si solo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia.

Art. 68.- La sentencia que condena. o que absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra o en favor del reo, durante el plazo en que prescriben las acciones penales.

Art. 69.- Cuando siendo varios los sindicados, la sentencia absuelva a uno o más y condene a otro u otros, si ejecutoriada la parte condenatoria del fallo, el superior encontrare, al conocer del recurso interpuesto o de la consulta, que el proceso es nulo por omisión de solemnidades sustanciales, la declaratoria de nulidad no afectará a la parte ejecutoriada del fallo.

Art. 70.- Siempre que, hallándose pendiente una causa ante un juez superior, por consulta o recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta a alguno de los responsables, el juez inferior, el mismo día de cumplida la pena, ordenará la excarcelación del penado, sin más cargo que el de presentarse diariamente ante la autoridad de Policía que el juez designe, mientras el superior no devuelva la causa.

La autoridad de Policía designada por el juez será advertida por éste, en la correspondiente nota, de esa obligación del excarcelado.

Art. 71.- Las sentencias condenatorias deberán contener precisamente el pago de costas. Igual condena se impondrá al acusador particular, que hubiere obrado con temeridad.

Art. 72.- En el caso de sentencia condenatoria, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario, y en cuaderno separado sin perjuicio de mantener la unidad procesal.

LIBRO TERCERO DEL ENJUICIAMIENTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73.- Las autoridades y demás funcionarios de justicia, de la Policía Civil Nacional, dentro de las atribuciones que les corresponden, intervendrán en el juzgamiento y represión de las infracciones puntualizadas en el Código Penal de la Policía Civil Nacional.

Art. 74.- El juez del distrito intervendrá en las diligencias de primera instancia del juicio, el que consta de sumario y plenario.

Art. 75.- El sumario comprende: 1.- Las diligencias o actuaciones que el juez del distrito debe practicar para investigar y hacer constar la existencia del hecho delictuoso, con todas sus circunstancias, sea cualquiera la manera como hubiere llegado a su conocimiento la perpetración del hecho: 2.- Las diligencias indagatorias que conduzcan a descubrir a los autores, cómplices o encubridores: y, 3.- Las diligencias que puedan influir en la calificación del grado de culpabilidad de los enjuiciados.

Art. 76.- El plenario se inicia con el auto motivado y comprende: 1.- El procedimiento y actuaciones especiales para comprobar la culpabilidad o inocencia de los acusados, condenarlos o absolverlos, de conformidad con la Ley y en mérito del proceso: y, 2.- El cumplimiento de lo resuelto por el superior en los casos determinados por este Código.

Art. 77.- El juez del distrito, luego de que tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción, procederá a practicar las siguientes diligencias: 1.- Dar la debida protección a los perjudicados por la infracción: 2.- Recoger y consignar en el sumario la prueba del cuerpo del delito que pudiera desaparecer: y, 3.- Poner en custodia cuando conduzca a la comprobación del cuerpo del delito y a la identificación de los delinquentes, y obtener, en su caso, a los reos presuntos, siempre

que concurren las circunstancias prescritas en la siguiente Sección.

Art. 78.- Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme a lo dispuesto en este Código: y en lo que no determina de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal común: y subsidiariamente, lo prescrito en el de Procedimiento Civil.

Art. 79.- Para las causas penales son hábiles todos los días y horas, salvo lo dispuesto en el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 80.- Los peritos, intérpretes, curadores, defensores y promotores fiscales que no fueren abogados y las demás personas que se nombren para intervenir en las causas penales, prestarán ante el juez respectivo, la promesa de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

TITULO II DE LA DETENCION, ARRESTO Y PRISION DEL SINDICADO

Art. 81.- Se ordenará verbalmente el arresto y procederá la detención de las personas sobre quienes recayeren indicios o presunciones de ser autores, cómplices o encubridores de una infracción.

Art. 82.- El arresto tendrá lugar en los siguientes casos: 1.- Cuando haya sospechas fundadas de culpabilidad: 2.- Cuando en el lugar de la comisión de un delito se encontraren reunidas varias personas en el momento en que hubiere sido perpetrado: 3.- Cuando en la indagación del delito se exigiere la concurrencia de alguna persona para prestar declaración y ella se negare a comparecer: y, 4.- Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o se ausente y su declaración se juzgare necesaria.

Art. 83.- El arresto no podrá durar más de setenta y dos horas. Durante este tiempo el juez de instrucción dictará el auto cabeza de proceso y reducirá a escrito las pruebas que hayan dado fundamento para el arresto, convirtiéndolo así en detención legal.

Art. 84.- El juez ordenará que ninguna de las personas a que se refiere el numeral 2o. del Art. 82, se separe hasta que se practiquen las diligencias conducentes al esclarecimiento

del hecho.

Art. 85.- El arresto de las personas a que se refieren los numerales 3o. y 4o. del Art. 82, durará solo hasta que ellas rindan su declaración.

Art. 86.- En caso de delito flagrante, todo policía civil que mande fuerzas destacadas o independientes, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer del juicio, procederá de inmediato a la detención de los culpables, a recoger los objetos necesarios para la comprobación del delito, y a practicar las diligencias de carácter urgente: poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, a disposición de la autoridad a quien corresponda la instrucción del sumario.

Estas actuaciones serán ratificadas ante el juez de instrucción, cuando fuere posible.

Art. 87.- Es delito flagrante el que se descubre en el momento de su realización: o inmediatamente después, si se encuentra al actor con armas, instrumentos o papeles relativos a la infracción.

Art. 88.- Los miembros de la Policía Civil Nacional están obligados a aprehender a los reos presuntos, en caso de delito flagrante, y presentarlos ante el juez respectivo.

Art. 89.- Si el reo presunto se ausentare del lugar en que se cometió la infracción y fuere aprehendido en otro distrito, será puesto inmediatamente a disposición del juez de instrucción que hubiere iniciado el enjuiciamiento.

Art. 90.- Siempre que se trate de aprehender a un miembro de la Policía Civil Nacional que desempeñare oficialmente un empleo, se dará aviso al jefe de quien dependa, y si manejare bienes de la Nación, se impartirán las órdenes del caso para asegurar dichos bienes: comunicándolo, previamente, al respectivo jefe de distrito.

Art. 91.- No se procederá a la detención del indiciado sino cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, y que merezca pena corporal: y, 2.- Que haya indicios o presunciones graves de que el enjuiciado es autor de la infracción, o cómplice.

Art. 92.- La orden de detención será firmada por el juez y se expresarán en ella las causas en que se funde. Esta orden puede ser ejecutada por cualquier juez o funcionario ante quien se la presente, en caso de ausencia o fuga del indiciado.

Art. 93.- No se libraré orden de detención si el indiciado presta fianza que asegure el resultado del juicio, salvo que éste se refiera a delito reprimido con reclusión. Cuando, de modo claro, conste en el proceso que el delito que se persigue es de los que pueden ser reprimidos mediante condena condicional, el juez se abstendrá de dictar auto de detención, sin perjuicio de la prisión que puede disponer en la sentencia, si no impone aquella condena.

Art. 94.- No podrán ser fiadores las personas que no reúnan los requisitos del Art. 2367 del Código Civil.

La fianza se otorgará por escritura pública, después de calificada por el juez en vista de los títulos y de los certificados del Registrador de la Propiedad, que comprueben los requisitos del mencionado artículo.

Para otorgar la escritura, una vez dictado el auto de calificación por el juez, no se necesita la concurrencia del fiscal para que la acepte. La escritura respectiva deberá inscribirse en el caso de que la fianza fuere hipotecaria.

Art. 95.- El fiador se obliga a entregar al sindicado en el lugar de la detención, cuando el juez lo ordene, o a pagar de dos a diez sures diarios, según lo determinará el juez en la misma providencia en que admita la fianza, por cada uno de los días que debiera durar la pena, según el máximo fijado por la Ley: y, además, la multa correspondiente a la infracción, las costas y los daños y perjuicios causados al agraviado.

Para la imposición de estas condenas el fiador bastará que transcurra el término señalado por el juez para la presentación del indiciado, término que no podrá pasar de diez días.

El sindicado no quedará libre del juicio ni de la pena por los pagos a que hubiere sido obligado el fiador: pero si aquel fuere absuelto u obtuviere sobreseimiento, el fiador tendrá derecho a la devolución de lo pagado.

El juez que admita fianza que no reúna los requisitos prescritos en el artículo precedente, o que no haga efectiva la responsabilidad del fiador, será personalmente responsable de las mismas multas e indemnizaciones.

Las indemnizaciones se justificarán y liquidarán en juicio verbal sumario, ante el mismo juez de la causa.

Art. 96.- En ningún delito flagrante se admitirá fianza.

Art. 97.- Los reincidentes no podrán, en ningún caso, eludir la detención, ni aun con la fianza.

Art. 98.- Al que una vez haya comprometido a su fiador, por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detención, aun cuando ofrezca nueva fianza.

Art. 99.- El indiciado podrá, por si mismo, dar la caución consignando el valor de las condenaciones expresadas en el Art. 95, o hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo del de aquellas condenaciones.

Art. 100.- El indiciado y el fiador deberán, en el mismo escrito en que se ofrezca la caución, designar habitación en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, para la citación y las notificaciones que deban practicarse en adelante.

La citación y las notificaciones que se hagan al inculpado o a su defensor, se harán también al fiador cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Art. 101.- Si el procesado no compareciere al llamamiento del juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectiva la fianza. El fiador podrá señalar para el embargo bienes del procesado.

Art. 102.- Se cancelará la fianza: 1.- Cuando el fiador lo pida, presentando al procesado: 2.- Cuando el procesado fuere reducido nuevamente a prisión: 3.- Cuando se ejecutorie el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o se presente el reo a cumplir la condena: 4.- Por la muerte del procesado: y, 5.- Cuando quedare firme la sentencia que imponga cadena condicional.

Art. 103.- Una vez hecha efectiva la fianza, solo quedan al fiador, contra el procesado, las acciones que concede el Código Civil para su indemnización.

TITULO III DEL ALLANAMIENTO

Art. 104.- El allanamiento de la morada del delincuente se efectuará por orden del juez, sin necesidad de que proceda auto: pero, para el de la morada de otras personas, es indispensable que éste se expida en virtud de declaración o denuncia jurada de una persona fidedigna, o de la existencia de presunciones graves o de fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 105.- Para evitar la fuga de las personas, o la extracción de armas, efectos o papeles que se trate de aprehender, mientras se decreta el allanamiento podrá el juez o funcionario público a quien compete, poner guardias o personas honradas que rodeen las casas, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del juez a las personas que salgan y las cosas que intenten extraer.

Art. 106.- Si, notificado del auto de allanamiento, el dueño o el habitante de la casa se resistiere a la entrega de la persona o cosa, o a la manifestación de los aposentos o arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras, al cual concurrirán el juez y el secretario, acompañados del dueño o del actual habitante de la morada o, en su falta, de los vecinos del lugar.

Art. 107.- El juez inspeccionará, a presencia del interesado, los papeles o documentos concernientes a la causa, y los rubricará y agregará a los autos, observando lo dispuesto en este Código.

Art. 108.- Todo lo que mandare recoger el juez a consecuencia del allanamiento, se depositará en poder de uno de los depositarios judiciales, nombrados por la Corte Superior.

Art. 109.- El juez o funcionario público que haya ordenado el allanamiento hará extender actas, suscrita por el y su secretario, de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo como antecedente las declaraciones juradas que constituyan la prueba, o la denuncia, el aviso, o la petición de auxilio.

Art. 110.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los tribunales de justicia y los locales de las oficinas, se dará aviso previo a la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras Legislativas, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer de la casa de un Representante Diplomático a los delincuentes, el juez se dirigirá, con copia del sumario, al Ministro de Relaciones Exteriores para que reclame la

entrega de ellos. Para extraerlos de un navío o de una aeronave de guerra extranjero, que estuviere en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará por el gobernador de la provincia respectiva, a quien el juez se dirigirá con la copia antedicha. En caso de negativa de entrega por parte del Representante Diplomático, de la cual no se obtuviere la satisfacción por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado: y, en adelante, el Gobierno, a solicitud del juez de la causa, podrá autorizar el allanamiento para la extracción de los delincuentes no entregados, o de los que después se refugien en la casa del Representante Diplomático. Si la entrega fuere negada por el comandante de un navío o de una aeronave de guerra extranjero y no se obtuviere la satisfacción debida, posteriormente no se dará entrada en los puertos o aeropuertos del Ecuador a los navíos o a las aeronaves de guerra del Estado a que pertenezcan, a no ser por arribada o aterrizaje forzoso.

TITULO IV

DEL SUMARIO

Art. 111.- El sumario comienza por auto cabeza de proceso en los delitos pesquisables de oficio: y, por querrela, en los de acción privada.

Art. 112.- Durante el sumario, no se aceptará ninguna excepción dilatoria, pero el juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia.

Art. 113.- Los jueces cuidarán de que no se prolongue el sumario con diligencias innecesarias, o a pretexto de evacuar citas que no sean indispensables.

Art. 114.- El juez de distrito procederá de oficio a la iniciación del sumario, de acuerdo con las siguientes formalidades: 1.- Cumplirá con las prescripciones relativas a la detención o arresto o incomunicación del reo presunto: 2.- Luego que tuviere noticia de la existencia de un hecho delictuoso, ya sea por conocimiento propio, por avisos confidenciales o denuncia formal, por notoriedad de la infracción cometida, por partes o comunicaciones oficiales, o por cualquier otro medio fundado y fidedigno, procederá de oficio a iniciar el sumario, concretándose preferentemente a la investigación de la existencia de aquel hecho, así como de los presuntos reos, cómplices y encubridores: 3.- Dictará el correspondiente auto cabeza de proceso que autorizará el secretario, en el que constará el nombre y apellido del juez y su calidad de funcionario en el Departamento de Justicia: 4.- En dicho auto detallará el hecho punible y sus circunstancias, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió y cuales fueron los medios o la manera como ha llegado a su conocimiento el hecho: concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes: 5.- Mandará precisar las diligencias para la comprobación del cuerpo del delito: y,

6.- En el mismo auto nombrará defensor de oficio a un abogado de la localidad, para que presente al enjuiciado que pudiere aparecer después y ordenará que se cuente con el fiscal de distrito.

Art. 115.- Si el sumario tuviere como antecedente partes oficiales u órdenes superiores, éstos se agregarán originales al proceso.

Art. 116.- La denuncia será siempre pública, servirá de base para el auto cabeza de proceso, y no es aceptable cuando ya se dictado este auto, o cuando se refiere a un acto que la Ley no declara punible.

Art. 117.- La denuncia se presentará ante el juez, por escrito o de palabra, personalmente o por curador especial, con la designación del autor de la infracción denunciada, o sin ella.

Art. 118.- No se admitirá denuncia alguna que hicieren unos contra otros los ascendientes, descendientes, el adoptante y el adoptado, los hermanos y los cónyuges. El juez, antes de cumplir con las disposiciones que contienen los Arts. 120 y 122, examinará, exigiendo juramento al denunciante, si éste se halla o no comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior: y en caso afirmativo, desechará la denuncia.

Art. 119.- La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante, o por otra persona, a su ruego, si aquel no supiere firmar.

Art. 120.- El juez ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el juez, el denunciante o su apoderado, un testigo si el denunciante no supiere firmar, y el respectivo secretario.

Art. 121.- Si fuere verbal la denuncia se redactará por escrito, y la correspondiente acta será suscrita en la forma que indica el artículo anterior.

Art. 122.- La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: 1.- La relación circunstanciada del hecho reputado punible, con expresión del lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado y, de presumirlo o saberlo, con que instrumentos, en el caso: 2.- Los nombres de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella: y, 3.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción, a la determinación de su naturaleza y gravedad, y a la averiguación de las personas responsables. La falta de determinación del lugar, tiempo o modo, así como la de cualquier otra circunstancia accidental, no obstará la prosecución de la causa.

Art. 123.- El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de denuncia calumniosa, en el que será reprimido conforme lo establece el Código Penal.

Art. 124.- Los jefes, oficiales e individuos de tropa están obligados a denunciar las infracciones cuya perpetración llegare a su conocimiento. Si omitieren hacerlo dentro de veinticuatro horas, serán consideradas como encubridores.

Art. 125.- Toda diligencia practicada por el juez de distrito, durante el sumario, se extenderá por escrito, y será firmada por él, las personas que hayan intervenido en ella y el secretario que la autorizará. En las diligencias se mencionarán el lugar, fecha y hora en que se verifico el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido y las indicaciones que permitan establecer que han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 126.- Toda diligencia será leída a la persona que deba suscribirla. Si esta observare que contiene alguna inexactitud, se hará constar sus observaciones: y si se negare a firmar, se expresará la causa de la negativa, y firmará un testigo.

Art. 127.- Las diligencias deben escribirse en abreviaturas, sin dejar espacios en blanco. Si fuere preciso enmendar o entre renglonar una o más palabras, el secretario las salvará al pie de la diligencia.

Art. 128.- El juez no solo establecerá las circunstancias que agraven la responsabilidad del delincuente, sino también las que le eximen de ella, o la extinguen o atenúan.

Art. 129.- El arresto o la prisión preventiva se cumplirá en los respectivos cuarteles o establecimientos penales del lugar donde se sigue el sumario. El inculpado permanecerá en incomunicación hasta que rinda la declaración indagatoria. La incomunicación no durará más de cuarenta y ocho horas.

TITULO V DE LA CITACION Y DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 130.- La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicado personalmente. Si no fuere encontrado en su habitación se dejará a un miembro de su familia, o, a falta de éste, a uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación en la que se transcribirán dicho auto y la autorización del actuario: sin perjuicio de que continúe la causa con el defensor que nombre el juez.

La citación de que trata el inciso anterior, se tendrá por verificada respecto del procesado desconocido o prófugo, si se la hace en la persona del defensor de oficio, o del apoderado, pero sin perjuicio de que se deje la boleta indicada en dicho inciso.

La citación del auto cabeza de proceso al fiscal y al defensor de reos presuntos se hará en persona, o por una boleta dejada en el domicilio respectivo.

Art. 131.- La citación de la querella, en las infracciones que deben perseguirse de oficio, se hará al acusado, en persona, o por tres boletas dejadas en la habitación del querellado, en distintos días, si estuviere presente en el lugar del juicio: si no lo estuviere, bastará la citación al defensor nombrado por el juez conforme al Art. 114.

Art. 132.- La citación de la querella, en las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, se hará en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para la demanda.

Art. 133.- Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el juez para que cumpla una orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el actuario practicará la notificación, en persona o por una sola boleta dejada en su habitación.

TITULO VI DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 134.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, sin dicha prueba, no

podrá continuar el enjuiciamiento.

Art. 135.- Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su secretario y con la intervención de dos peritos nombrados y juramentados.

La descripción se hará en la misma acta de inspección, y el informe pericial se presentará dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez.

A falta de peritos, se practicará el reconocimiento por empíricos, es decir, por personas cuyos conocimientos se acerquen a la pericia que se necesite.

Si los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero, y no podrá tenerse por comprobada la existencia de la infracción sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Art. 136.- Los peritos no podrán ser recusados: pero el indiciado podrá nombrar otro por su parte, sin que por esto se retarde la diligencia.

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 137.- La falta de facultativos en el lugar en que debe practicarse el reconocimiento, o hasta cinco kilómetros de distancia, deberá anotarse en el proceso: y sin esta constancia, que podrá verificarse u ordenarse en cualquier estado de la causa, no será legal el nombramiento de empíricos.

Art. 138.- Si hubieren desaparecido las señales que debió haber dejado la infracción, o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren: y entonces se admitirán, para la comprobación de la existencia de la infracción, otras pruebas que, en conjunto, la establezcan de un modo concluyente, irrefragable y circunstanciado.

Art. 139.- Si se tratare de violación o de atentado contra el pudor, solo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable. En este caso, se hará por dos obstetrices, o por dos médicos, según lo determine el juez. Al reconocimiento no podrá concurrir ni el juez ni el secretario.

Art. 140.- En el homicidio, en el asesinato y en las demás infracciones que produzcan la muerte de un ser humano, se procederá a comprobar la identidad del cadáver por medio de dos testigos que hayan conocido en vida, al individuo de cuya muerte se trate.

Comprobada la identidad, se procederá al reconocimiento exterior y a la autopsia, verificándola de manera prolija y abriendo todas las cavidades del cadáver. Se expresarán en el informe el estado de cada una de ellas y las causas probables o

evidentes de la muerte.

Art. 141.- Si se tratare de envenenamiento, el juez ordenará que se haga el examen químico de las substancias que se hallaren en las entrañas del cadáver: y si los peritos que practicaron el reconocimiento y autopsia no pudieren hacer dicho análisis, se encargará de el a la facultad médica más cercana, a la que se remitirán las substancias indicadas, en envases lacrados y sellados por el juez. Lo propio se hará cuando intervengan empíricos.

Art. 142.- En el caso de heridas, los peritos las describirán minuciosamente, y en el informe indicarán el diagnóstico, el pronóstico y el instrumento con que parezca habérselos producido.

Art. 143.- En el robo, el hurto y el abigeato se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar donde estuvo antes de ser sustraída, admitiéndose para este fin el testimonio de dos domésticos, a falta de testigos idóneos: y, a falta de aquellos, la declaración del dueño, poseedor, tenedor o encargado de la custodia, si fuere honrado y de buena fama, lo que debe comprobarse en el mismo proceso y mediante dos testigos. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad y el valor de lo que se encuentre en poder del reo, o de una tercera persona.

En el robo se justificarán también las señales que éste hubiere dejado.

En el abigeato, el juez podrá omitir la práctica de las diligencias indicadas en este artículo cuando, según su criterio, de las otras pruebas aparezca claramente justificado el hecho.

Art. 144.- En el abigeato, para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrán en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo el derecho de propiedad, las hubieren hecho inscribir en el registro que, con tal objeto, se llevará en los despachos de la Policía de la respectiva cabecera cantonal, en los que debe cuidarse de no inscribir dos marcas o señales iguales. La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de inscripción que llevará timbre móvil determinado en la ley del ramo.

Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por los medios y pruebas que admite el derecho.

El juez apreciará, según su prudente juicio, las partidas de filiación que consten en la compraventa del ganado sustraído, tomando en cuenta, especialmente, la circunstancia de ser conocido el vendedor.

Art. 145.- Recuperados los semovientes en el caso de abigeato, o la cosa robada o hurtada, de poder del reo o de una tercera persona, se los entregarán a aquel de cuyo poder fueron sustraídos, con la obligación de presentarlos cuantas veces el juzgado lo

ordene, quedando a salvo la acción civil que corresponda a los interesados.

Art. 146.- Si la infracción deja señales el juez irá al lugar en que se la cometió, para practicar el reconocimiento: y, si supiere o presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, efectos, papeles u otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también a dicha habitación y se apoderará de ellos. Ira, también, a cualquier otro lugar, si supiere o presumiere que en el han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá esté al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requirente.

Art. 147.- El juez puede prohibir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar o salga de la casa en que se cometió la infracción, hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 148.- Cuando una persona muera repentinamente, el juez ordenará que se proceda de inmediato en la forma que establece el Art. 140. Además, se inquirirá la causa de la muerte, por otros medios probatorios.

Art. 149.- En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán los facultativos o empíricos excusarse de practicar el reconocimiento y la autopsia, so pena de ser reprimidos conforme a lo establecido en el Código Penal.

Art. 150.- En las infracciones que no dejan señales se comprobará la existencia de la acción u omisión punible, por declaraciones de testigos u otras pruebas.

Art. 151.- Practicado el reconocimiento del lugar de la infracción y verificadas las diligencias tendientes a la justificación de la existencia de la misma y al reconocimiento de los instrumentos con que esta se hubiere perpetrado, el secretario sacará copia legal del nombramiento de peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los respectivos informes, y los conservará en el archivo de la respectiva judicatura.

Art. 152.- Si siendo en si válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción, se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a nuevo reconocimiento y bastará que el juez ratifique sus observaciones y se ratifiquen también los peritos en el informe que hubieren emitido.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso bastarán las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 153.- La confesión del procesado no eximirá al juez de la obligación de practicar las diligencias ordenadas en esta Sección.

TITULO VII DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Art. 154.- Concluido el sumario, el juez, de oficio, manda oír al acusador, si lo hubiere, para que dentro de veinticuatro horas proponga la acusación, por escrito. Vencido este término se oirá al fiscal, quien dará su dictamen dentro de veinticuatro horas. Cuando no hubiere acusador, concluido el sumario, el juez ordenará que el fiscal dictamine dentro del término indicado en el inciso precedente.

Art. 155.- Tanto el acusador como el fiscal expondrán en la acusación: 1.- La infracción acusada, con todas sus circunstancias: 2.- El nombre del acusado, su estado y condición: y,
3.- La disposición legal que sancione el acto por el que se acusa.

Art. 156.- Presentado el escrito de acusación, o en rebeldía, el juez dará a la causa el trámite que le corresponda.

Art. 157.- Si los jueces, secretarios y demás personas que intervinieren en la tramitación del sumario, retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de cinco sures por cada día de demora, que será impuesta por el respectivo superior. El respectivo superior impondrá la misma multa a los jueces que no hubieren impuesto la que ordena el inciso anterior. En ningún caso la multa excederá de doscientos sures.

TITULO VIII DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Art. 158.- El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional.

Art. 159.- Haya o no acusación, si el sumario, en concepto del juez, no presta mérito para continuar la causa porque no se halle suficientemente comprobada la existencia del delito, o por no saberse quien sea el responsable de la infracción, o porque se hubieren desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el juez dictará auto de sobreseimiento provisional, en el que declarará que, por lo pronto, no ha lugar a formación de causa.

Art. 160.- El sobreseimiento será definitivo cuando el fiscal no encontrare mérito para acusar y el juez, por su parte, observare que no se ha comprobado la existencia de la infracción: que no hay indicio alguno contra el enjuiciado: o que la circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, esta plenamente comprobada. Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

Art. 161.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, el juez pondrá inmediatamente en libertad al sindicado que hubiere sido detenido, sin perjuicio de que se vuelva a ordenar su detención si el fallo fuere revocado, o si, siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. Se cumplirá, además, lo ordenado en el Art. 70. En caso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesta por el fiscal, la libertad se otorgará previa fianza.

Si el superior confirmare el sobreseimiento, se cancelará la fianza.

Art. 162.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, si se tratare de delitos reprimidos con reclusión se consultará a la Corte Superior respectiva, remitiéndose el proceso dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, o si no, por el próximo correo.

No se consultará el sobreseimiento dictado en juicios por infracciones reprimidas con prisión correccional: pero el fiscal, o el acusador particular, cuando lo hubiere, podrá interponer el recurso de apelación.

Siempre que el juez se vea en el caso de dictar en el mismo proceso, auto motivado respecto de uno o más de los indiciados, y de sobreseimiento respecto de otro u otros, se remitirá al superior copia del expediente y continuará la sustanciación de la causa ante el inferior respecto de los primeros.

Si uno o más de los sindicados contra quienes se dictare auto motivado apelare de la providencia, y otro u otros no, el juez remitirá el proceso, en copia, al superior, para que conozca de la apelación: y se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiere causado ejecutoria.

Art. 163.- El tribunal superior fallará por los méritos del proceso: y lo que resolviere se llevará a ejecución, sin más recurso.

Art. 164.- Si al tiempo de fallar notare el tribunal que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para la comprobación del hecho, o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarla.

Art. 165.- Es aplicable al sobreseimiento lo dispuesto en el Art. 68. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo deja terminado el juicio: y el que lo obtuvo a su favor no puede ser perseguido por la misma infracción, y tiene derecho a intentar la acción de calumnia y a pedir la indemnización de perjuicios de conformidad con la Ley. Pero si el sobreseimiento es provisional, la acción de calumnia y la de indemnización de perjuicios quedan suspensas durante el tiempo en que prescriben las acciones penales: y si, durante ese tiempo, resultaren nuevos cargos contra el indiciado, se reabrirá la causa. Hay nuevos cargos cuando existen nuevas declaraciones de testigos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, que originen, por si solos, o por su reunión con los que sirvieron de base a la primera acusación, nuevas presunciones contra el indiciado.

Art. 166.- Cuando el superior revocare el auto de sobreseimiento, en la misma providencia dictará auto motivado. Si el superior revocare el auto motivado, dictará la providencia que corresponda. La providencia del superior es inapelable.

Art. 167.- El auto motivado comprenderá: 1.- La declaración de haber lugar a formación de causa: 2.- La designación de la infracción que se juzga, y la de sus autores, cómplices y encubridores: 3.- El mandamiento de detención del encausado: 4.- La prevención de que el encausado nombre defensor, si lo quisiere: 5.- La orden de que se le tome su confesión: 6.- La orden de que se embarguen bienes equivalentes que pertenezcan al acusado, siempre que haya de resultar responsabilidad pecuniaria: y, 7.- La orden de que se envíe copia del auto motivado al jefe del cuerpo en cuyo edificio debe estar detenido el enjuiciado y al jefe del distrito respectivo.

Art. 168.- El auto motivado es susceptible del recurso de segunda instancia. La Corte Superior resolverá por el mérito de lo obrado y dentro de diez días contados desde la recepción del proceso. De lo que resolviere el superior no habrá recurso alguno. En lo referente al embargo, la apelación se concederá solo en el efecto devolutivo.

Art. 169.- Ejecutoriada el auto motivado, el juez recibirá la confesión al procesado, la que se prestará sin juramento, y en la que se le preguntará: 1.- El nombre y apellido del confesante: y, 2.- Su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión. Lo interrogará el juez sobre los hechos que motivan su presencia en el juzgado: le hará las preguntas y reconvenciones conducentes: le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, y leyéndole las constancias que juzgue pertinentes.

Art. 170.- El enjuiciado dará las respuestas sin que nadie pueda interrumpirle. Su defensor solo tiene derecho a manifestar al juez las incorrecciones que observare después de las contestaciones, pero antes de que se firme la diligencia.

Art. 171.- El auto de incompetencia se consultará a la respectiva Corte Superior.

Art. 172.- De no haber acusación fiscal, el juez nombrará promotor fiscal, para el plenario, a un abogado de la localidad, cuyo honorario se fijará de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos Judiciales.

Art. 173.- Recibida la confesión y nombrado el defensor, por el sindicado o por el juez, en su caso, se dará traslado de la acusación fiscal, si hubiere, o, en su falta, del auto motivado, al defensor del sindicado, para que conteste en el término de dos días. Si fueren varios los sindicados, cada uno tendrá dicho término para contestar.

Art. 174.- Con la contestación, o en rebeldía, que acusará el fiscal necesariamente, el juez recibirá la causa a prueba, por cinco días, término en el que se practicarán todas las pruebas que pidan las partes.

Art. 175.- Si el sindicado está prófugo se suspenderá el procedimiento y se fijará un edicto, por una sola vez, que contendrá: 1.- La designación del juez que llama a juicio: 2.- El nombre y apellido del emplazado: 3.- El delito por el que se le procesa: 4.- El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días: 5.- La fecha en que se expidió: y, 6.- Las firmas del juez y del secretario.

Art. 176.- Cuando, siendo dos o más los acusados, alguno estuviere prófugo, o no se presentare a rendir la confesión, la causa continuará respecto de los presentes.

Art. 177.- Si el procesado ha rendido fianza, se notificará al fiador, para los efectos determinados en este Código.

Art. 178.- Concluido el término de prueba y si el enjuiciado estuviere detenido, o cuando fuere aprehendido, el juez de distrito señalará día y hora en que deba reunirse el Tribunal del Crimen y convocará oportunamente a los vocales del mismo, previo el sorteo respectivo.

Dentro del término fijado para que se reúna el tribunal, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

LIBRO CUARTO

DE LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN, DE LOS RECURSOS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I DEL TRIBUNAL DEL CRIMEN DE OFICIALES INFERIORES

Art. 179.- Los individuos de tropa serán juzgados por el Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores.

Art. 180.- El Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores se compondrá de cuatro vocales sorteados de entre los oficiales nombrados para desempeñar este cargo, y del auditor, quien lo presidirá. Actuará como secretario el de la Auditoría: y en su falta el auditor nombrará secretario ad hoc. En caso de impedimento o excusa legal del auditor, el Comandante General designará el reemplazo, de entre los oficiales de justicia de la Institución, mediante decreto que se publicará en la Orden General. Al mismo tiempo que los vocales principales se sortearán los suplentes para el caso de falta, impedimento, recusación o excusa legal de aquellos.

* Art. 181.- Los vocales están obligados a aceptar el cargo: más, si hubiere causa justificada de excusa o de recusación de algún vocal, la que será calificada por el respectivo jefe de distrito, se llamará a los suplentes, en el orden que ocuparen en virtud del respectivo sorteo.

* NOTA:

El Art. 181 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional se refiere exclusivamente a los casos de excusa o de recusación de algún vocal principal, la misma que deberá tener como antecedente las causas contempladas en el Art. 926 del Código de Procedimiento Civil: en tanto que, la disposición contemplada en el Art. 180, inciso último, del mismo Cuerpo Legal, complementaria de la anterior, a más de la excusa y recusación, prevé la ausencia de un vocal principal al Tribunal del Crimen, por Falta o Impedimento. La falta puede obedecer a la simple ausencia del vocal principal por un motivo imprevisto y repentino, de fuerza mayor: y el impedimento, puede obedecer a motivos propios de la función policial, por actos imprescindibles del servicio. Particular que nos lleva a concluir, en forma inequívoca, que igualmente en estos casos, procede también llamar a los respectivos suplentes, para la legal y correcta integración del Tribunal del Crimen. (R s/n. Registro Oficial No. 771 / 22 de junio de 1984)

Art. 182.- El sorteo lo verificará el jefe de distrito, en sesión pública a la que concurrirá el juez y su secretario, el fiscal, el acusado y su defensor: y actuará como secretario el del juzgado del distrito.

Lo actuado se hará constar en acta, la que será suscrita por todos los que concurren a la diligencia.

La ausencia del defensor no impedirá que se efectúe el sorteo.

Art. 183.- Oportunamente se notificará a los vocales principales y suplentes, para que concurran con exactitud al Tribunal del Crimen.

Art. 184.- El día y hora señalados para la reunión del tribunal, concurrirán el auditor, los vocales sorteados, tanto principales como suplentes, el acusado con su defensor, el curador o representante legal del enjuiciado que fuere menor de edad, el juez del distrito, su secretario y el fiscal.

Art. 185.- El juez, por medio de su secretario, hará las gestiones necesarias para que tanto los testigos que hayan declarado en el sumario, como los que quisieren presentar el acusado y el fiscal, en la audiencia, concurran oportunamente. Los testigos y demás personas que debiendo concurrir a la audiencia rehusaren hacerlo sin causa justificativa, serán sancionados por el Presidente del Tribunal del Crimen con una multa de veinte a cien sucres, que la impondrá de plano, sin perjuicio de obligarles a comparecer por la fuerza.

Art. 186.- En el día y hora señalados para la reunión del tribunal, los vocales se constituirán en sesión, bajo la presidencia del auditor. Acto continuo, el Presidente rendirá su juramento y recibirá el de los otros miembros del tribunal, con sujeción a la Ley.

Art. 187.- El Presidente interrogará al procesado su nombre, apellido, edad, estado, empleo, patria y lugar de nacimiento: circunstancias que anotará el secretario. Ordenará que el secretario lea el auto cabeza de proceso, la acusación del fiscal y la acusación particular, caso de haberlas, el auto motivado y las demás piezas que sean necesarias o que pidiere el fiscal, el acusado o su defensor.

Art. 188.- Se leerán las listas de testigos que consten en el sumario y las que posteriormente se hubieren presentado en el plenario, por el fiscal, por el acusador, o por el acusado. Estas listas no podrán contener otros nombres de testigos que los que hubieren puesto oportunamente en conocimiento de las partes.

Art. 189.- No están obligados a comparecer ante el Tribunal del Crimen, para declarar como testigos, quienes, conforme a la Ley, deben informar por escrito.

Art. 190.- El Presidente mandará que los testigos comparezcan uno por uno, según el orden en que hayan declarado en el proceso o estén inscritos en las respectivas listas. Les recibirá juramento de decir verdad previa la explicación de las penas del falso testimonio y del perjurio, indicándoles la obligación de hablar la verdad con exactitud y claridad. Les preguntará su nombre y apellido, edad, empleo, estado, vecindad, grado de parentesco y más relaciones con el acusado.

Art. 191.- Si alguno de los testigos no supiere el idioma castellano, el Presidente nombrará y juramentará, en la misma diligencia, un intérprete para que traduzca las preguntas del juez y las respuestas del declarante: y unos y otros se escribirán en castellano.

Art. 192.- El sordomudo declarará por escrito: y en caso de no saber escribir, en la misma diligencia, el juez nombrará y juramentará a una persona acostumbrada a entender al testigo para que, como intérprete, descifre sus respuestas.

Art. 193.- El perito y el intérprete a que se refieren los dos artículos anteriores, son irrecusables.

Art. 194.- El Presidente y los vocales podrán hacer comparecer a las personas cuyas declaraciones creyeren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sea que hayan declarado o no en el sumario.

Art. 195.- A presencia del tribunal declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar: y de las contestaciones y exposiciones que hicieren, el secretario dejará constancia en el proceso.

Art. 196.- El Presidente por sí: y, por medio de éste, los vocales y el acusado, pueden hacer a cada testigo las preguntas que creyeren conducentes al esclarecimiento del hecho.

Art. 197.- El enjuiciado, por si o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que

uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, separadamente o unos en presencia de otros. El acusador particular y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El Presidente podrá también ordenar de igual manera a los presentados por ambas partes.

Art. 198.- Podrá también el Presidente llamar y oír a cualquier persona, y mandar traer a la vista todos los objetos, papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión, o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 199.- El Presidente podrá hacer reconocer del enjuiciado y de los testigos los documentos a que se refiere el artículo anterior. El reconocimiento por parte del enjuiciado se hará sin juramento.

Art. 200.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 201.- Concluidas las diligencias de prueba, el Presidente declarará abierto el debate. Si fueren varios los enjuiciados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, según el orden que indique el Presidente.

Art. 202.- El fiscal será oído primeramente y su alegato se reducirá a una expresión clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos: de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que consten en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al tribunal el valor de las circunstancias alegadas por el o por la defensa: determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor, y pedirá la imposición de la pena correspondiente al hecho acusado y al grado de responsabilidad de aquel.

Art. 203.- Cuando haya acusador particular, hablará después del fiscal, y en su exposición observará las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 204.- Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica: pero concluirá siempre el acusado o su defensor. Cuando hubieren terminado de hablar los defensores, el juez preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo, se la concederá.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 205.- El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente. Está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la Ley no prescribe o no prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 206.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al auditorio que se retiren: y pasará junto con los vocales del tribunal a deliberar con vista del proceso y de todas las pruebas que se hubieren rendido durante la audiencia. Mientras dure la deliberación, no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 207.- Tanto para la absolución como la condenación se necesitan tres votos, y cuando la responsabilidad del enjuiciado se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del tribunal, la calificación de la culpabilidad se hará por la mayoría de los que le hubieren condenado.

En caso de empate prevalecerá la votación favorable al reo.

Art. 208.- El tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones que no tengan analogía con las contenidas en el auto motivado, ni dejar de pronunciarla sobre todas y cada una de estas infracciones.

Art. 209.- La sentencia se firmará por todos los miembros del tribunal, aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se resistiere a firmar, el secretario anotará esta circunstancia en el proceso: el fallo expedido seguirá su curso legal y, puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor multa de doscientos a quinientos sucres.

Art. 210.- Se levantarán dos actas: una de la sesión pública y otra de la privada: que serán suscritas por el Presidente y el secretario.

Art. 211.- Firmada la sentencia, el Presidente ordenará que se abran las puertas del recinto y penetrarán a este el juez de distrito y el secretario, el fiscal, el acusador particular, si lo hubiere, el reo y su defensor y las demás personas que quisieren.

El Presidente, llamando la atención del reo, de su defensor y del fiscal, leerá la sentencia en alta voz.

Terminada la lectura, el secretario del tribunal hará las notificaciones de Ley, con lo que terminará el acto.

Si alguno no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por el un testigo, debiendo constar esta circunstancia en la diligencia.

Art. 212.- Después de tres días de notificada la sentencia, el Presidente elevará la causa al superior, de acuerdo con este Código.

Art. 213.- Para elevar el proceso al superior, se dejará copia de las siguientes diligencias: 1.- Del auto cabeza de proceso y su notificación: 2.- De la comprobación del cuerpo del delito: 3.- Del auto motivado y su notificación: 4.- De la acusación fiscal y de la acusación particular, si hubiere: 5.- De la confesión del reo: y, 6.- De la sentencia.

TITULO II DEL TRIBUNAL DEL CRIMEN DE OFICIALES SUPERIORES

Art. 214.- Con excepción de las causas cuyo conocimiento en primera y segunda instancia corresponde a las cortes superiores, los oficiales, desde subteniente en adelante, serán juzgados, en primera instancia, por el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores.

Art. 215.- Esta Tribunal se compondrá: del auditor, que lo presidirá, y de cuatro oficiales superiores designados por la suerte, de la misma manera y con las mismas formalidades prescritas para la constitución del Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores.

Art. 216.- La formación y el funcionamiento del Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores se ha de verificar en la ciudad donde resida la jefatura de distrito.

Art. 217.- En el funcionamiento de este Tribunal se observarán las mismas formalidades determinadas para el procedimiento del Tribunal del Crimen de Oficiales inferiores, con las siguientes modificaciones: 1.- Cuando se reúna el tribunal, el procesado será conducido y tratado con las consideraciones a que es acreedor por su graduación y antecedentes de servicio.

2.- La sentencia absolutoria se publicará en la Orden General de la Institución y en el Registro Oficial. Cumplidos estos requisitos, el Presidente del tribunal elevará en consulta el proceso al superior: y,

3.- También se elevará el proceso al superior, cuando el reo, el fiscal o el acusador particular interpusiere el recurso de revisión, de apelación o de nulidad.

Art. 218.- El auditor remitirá el proceso al Presidente de la Corte Superior, en paquete sellado y rubricado, puntualizando su contenido. Este paquete será entregado personalmente por el secretario del tribunal al secretario relator, quien conferirá recibo: o será consignado en la Administración de Correos, previa la respectiva certificación.

TITULO III DEL TRAMITE ANTE EL SUPERIOR

Art. 219.- En la tramitación del proceso elevado en consulta o por el recurso interpuesto, se observarán las correspondientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal común.

TITULO IV EL RECURSO DE NULIDAD

Art. 220.- Tiene lugar este recurso cuando, en la organización de los procesos, se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales prescritas en este Código.

Art. 221.- La omisión de cualquier solemnidad sustancial anula el proceso y hace personalmente responsables a los jueces que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado en que estuvo la causa al tiempo en que se omitió la solemnidad, a costa de los que incurrieron en la omisión y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse producido la nulidad, sin declararla.

Art. 222.- Son solemnidades sustanciales: 1.- La competencia del juez o tribunal: 2.- La formación del tribunal con el número de vocales que determina la Ley: 3.- La exclusión de los vocales que fueron legalmente recusados: 4.- El juramento o la promesa que deben prestar los vocales de los tribunales y los peritos: 5.- La presencia del enjuiciado en el acto del sorteo de los vocales que deben formar el Tribunal del Crimen: 6.- El nombramiento, de oficio, de defensor del enjuiciado, si éste no lo hubiere designado: 7.- La personería legítima de las partes: 8.- La notificación de la sentencia a las partes: 9.- La citación del auto cabeza de proceso al sindicado, si fuere conocido: y,

10.- La notificación a las partes del nombramiento de peritos, salvo los casos en que la ley permite omitir esta solemnidad.

Art. 223.- No se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial, cuando no hubiere influido en la decisión de la causa. Si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación de la existencia del delito, el juez, en cualquier estado de la causa, mandará que se la practique, sin anular el proceso.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

* Art. 224.- En los juicios a que este Código se refiere, se establecen los recursos de apelación, tercera instancia, nulidad, de hecho y de revisión: y se elevará el proceso en consulta al superior, en los casos expresamente determinados.

La segunda y tercera instancia estará a cargo de la Corte Superior del distrito y de la Corte Suprema, respectivamente.

* REFORMA:

Art. 1.- Después del artículo 224 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, añádanse los siguientes:

Art. ...- El recurso de tercera instancia se concederá en los casos siguientes: 1.- De la sentencia de segunda instancia, en los juicios por delitos reprimidos con reclusión, salvo que hubiere confirmado el fallo absolutorio de primera instancia: 2.- De la sentencia de segunda instancia que, al revocar, o confirmar o reformar la de primera, impusiere una pena mayor de dos años de prisión: y, 3.- De las sentencias condenatorias a pena de reclusión que se dicten en los juicios por delito del peculado.

Art. ...- Recibida la causa en virtud del recurso, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes su recepción. Ejecutoriada la providencia anterior, la sala concederá el término de cinco días para que las partes aleguen, fenecido el cual pronunciará sentencia.

Art. ...- Se elevarán también en consulta al superior los autos de prescripción de la acción penal pública. Art. ...- Recibida la causa en virtud de la consulta, el Ministro de Sustanciación mandará notificar las partes la recepción del proceso, y con el dictamen del Ministro Fiscal expedirá la resolución que corresponda. (L 70. Registro Oficial No. 432 / 8 de mayo de 1990)

* NOTA:

Art. 21.- DEROGATORIAS.- En forma expresa se derogan las normas contenidas en el Parágrafo 2o. de la Sección 10ma. Título I Libro Segundo; Parágrafo 3o. Sección 1a. Título II Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario. Deróganse también todas las disposiciones legales que establecen el recurso de tercera instancia.

(L 27. Registro Oficial No. 192 / 18 de mayo de 1993)

Art. 225.- El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo o cargo del encausado: y la sentencia condenatoria, la expulsión o separación de la Policía Civil Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de la Institución.

Art. 226.- Toda sentencia ejecutoriada absolutoria o condenatoria, se publicará en el Registro Oficial y en la orden General de la Comandancia de la Institución, en la del comando de distrito o en la jefatura provincial, según los casos, y se la transcribirá al Ministro de Gobierno y Policía, por el órgano regular.

Art. 227.- Para las diligencias que deben practicarse en los juicios de que trata este Código, son hábiles todos los días y horas.

Art. 228.- El Comandante General de la Policía Civil Nacional, el auditor, el fiscal general y los jueces de distrito, tienen la facultad de juzgar y sancionar de plano a los que les desobedezcan o falten al respeto debido, imponiéndoles prisión hasta de ocho días.

Art. 229.- No se podrá promover juicio de recusación al juez de distrito, ni se suspenderá el curso de la causa por ningún incidente.

Art. 230.- La petición de gracia no impide ni suspende la ejecución de la sentencia.

Art. 231.- Se declarará abandonada la acusación particular si se deja de continuarla por quince días, contados desde la última diligencia del juicio o desde la última petición o reclamación escrita que hubiere presentado el acusador.

Art. 232.- Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falto testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y se remitan al juez competente para que siga el correspondiente juicio penal.

Harán lo mismo si de los autos apareciere haberse cometido cualquiera otra infracción. La omisión del deber que este artículo impone a los jueces será castigada, por sus superiores, con multa de diez a cincuenta sucres.

Art. 233.- En los juicios por delitos que producen solo acción privada, y, en general, en todo lo que no estuviere previsto o determinado expresamente en este Código o en las demás leyes de la Policía Civil Nacional, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal común.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 234.- El juzgamiento y la represión de las faltas disciplinarias, con excepción de las que sean de competencia privativa del Tribunal de Disciplina, se hará de plano, sin más formalidades que la orden respectiva.

Art. 235.- El personal del Tribunal de Disciplina se integrarán en la forma siguiente: 1.- Del jefe de la unidad o repartición y de dos de los inspectores más antiguos de la misma, para juzgar a los individuos de tropa: 2.- De tres jefes superiores de graduación igual a la del acusado, para juzgar a oficiales inferiores: 3.- De tres oficiales superiores de graduación igual a la del acusado, para juzgar a oficiales superiores. Este personal será designado, en todos los casos, por el jefe de distrito. En caso de recusación o excusa legal, nombrará el reemplazo.

Art. 236.- Una vez que llegue a conocimiento del primer jefe de la unidad o del respectivo superior, que se ha cometido una falta cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Disciplina, lo comunicará al jefe de distrito respectivo, para que constituya dicho tribunal, designando el personal que debe integrarlo, y señalando día, hora y lugar en que debe efectuarse el juzgamiento. Reunido el Tribunal de Disciplina, mandará comparecer al enjuiciado, en cuya presencia se recibirán y practicarán todas las pruebas conducentes. Hecho esto, el enjuiciado o su defensor podrán exponer lo que juzguen conveniente a la defensa.

En seguida el tribunal, después de ordenar que se retiren de la audiencia el acusado y su defensor, pronunciará sentencia, la que causará ejecutoria.

Todo lo actuado constará en un acta, la que será suscrita por los vocales y el secretario del tribunal, y luego transcrita al libro que, para el efecto, debe llevarse en la jefatura de distrito a cargo del titular de aquella.

Se enviarán sendas copias certificadas del acta en referencia al Comandante General de la Policía Civil Nacional y al Ministro de Gobierno, para su conocimiento.

* Art. 237.- En los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción.

* Nota:

Por cuanto la nueva vigencia del Código de Procedimiento Penal común ha derogado el Código de Procedimiento Penal anterior publicado en el suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971 y todas sus reformas posteriores, la Resolución de

esta Corte, que se basó en las leyes derogadas, no puede continuar rigiendo. En consecuencia, la Consulta procederá únicamente en los casos contemplados en las disposiciones pertinentes del vigente Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional.

(R s/n. Registro Oficial No. 671 / 27 de enero de 1984)

* Nota:

Procede la Consulta al Superior de los autos de prescripción de la acción penal pública, precisando así el texto y efectos de la antedicha resolución del Tribunal.

(R s/n. Registro Oficial No. 611 / 26 de enero de 1987)

ARTICULO FINAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137, de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial, y cítese en adelante su nueva enumeración.

Quito, a 6 de abril de 1959.

NOTA:

Han servido de base para esta codificación, el Decreto Supremo No. 1144, dictado el 26 de junio de 1946, y la Ley Reformatoria sancionada el 31 de octubre de 1951, publicada en el Registro Oficial No. 957, de 7 de noviembre de 1951.